Valledupar, Quince (15) de Junio del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

***REF.**-ACCION DE TUTELA*
***ACCIONANTE:** JOSÉ DAVID VALENCIA SANCHEZ*
***ACCIONADO:** COOSALUD EPS – ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS*
RAD:** 20001-41-89-002-2021-00370**.
***PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.*

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

La parte accionante manifiesta en su escrito constitucional, los siguientes;

Como lo manifesté anteriormente, soy AFILIADO COTIZANTE AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN salud, ante COOSALUD E.P.S. S.A., tal como consta en mi expediente administrativo que reposan en los archivos de afiliación en salud ante dicha E.P.S. 2. Que el día 10 de diciembre de 2020, ingresé por urgencias a la ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., por cuadro clínico de 3 días dado por hemorragia anal roja rutilante excesiva posterior a deposiciones. 2 3. Que el 14 de diciembre de 2020, se me practicaron una serie de exámenes colorectales, con los cuales se me diagnostica HEMORROIDES GRADO III HEMORRAGICAS, con otras complicaciones, se da el aval por el médico tratante y se dieron las recomendaciones para cirugía de HEMORROIDECTOMÍA URGENTE, que fue programada para el día 28/04/2021; sin embargo, me comunican que antes la E.P.S. o la I.P.S., debe comunicarse conmigo para confirmar dicha cirugía. 4. Que ha transcurrido más de 5 meses desde la confirmación de mi cirugía, y hasta el momento no he recibido comunicación de parte de COOSALUD E.P.S. S.A., ni de parte de ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.,con lo cual se agrava mi situación de salud, ya que los dolores y molestias, son cada vez más insoportables. 5. Que en reiteradas oportunidades, he requerido a tanto a COOSALUD E.P.S. S.A. como aING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., para que se efectúen los procesos administrativos necesarios para que se realice la cirugía de HEMORROIDECTOMÍA URGENTE, lo cual requierode manera pronta, en aras de evitar complicaciones gravísimas que puedan afectar aún más mi salud. 6. Por lo expuesto, considero y reitero que ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. y COOSALUD E.P.S. S.A., me han vulnerado o violado palmaria y sistemáticamente los derechos constitucionales fundamentales: A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y POR CONEXIDAD A LA VIDA, por cuanto requiero con premura se me practique cirugía de HEMORROIDECTOMÍA URGENTEya que han transcurrido más de 5 meses desde la confirmación de mi cirugía, y no he recibido comunicación de parte de COOSALUD E.P.S. S.A., ni de parte de ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

DERECHOS VIOLADOS:

El accionante considera que los accionados, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social integral y contemplados en la Carta Política Colombiana.

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:

PRIMERA: Sírvase ordenar la protección inmediata y/o tutelar mis DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, A LA SALUD (Art. 48 C.P.N.) A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 49 C.P.N.) y A LA VIDA (Art. 11 C.P.N.), que sistemáticamente me han violado las accionadasque ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. y COOSALUD E.P.S. S.A. 5

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la E.P.S. COOSALUD S.A., y a la ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., que en el término perentorio de 48 horas, contadas a partir de la notificación del FALLO que ha de proferirse, se me realice cirugía de HEMORROIDECTOMÍA URGENTE ya que han transcurrido más de 5 meses desde la confirmación de mi cirugía, y no he recibido comunicación de parte de COOSALUD E.P.S. S.A., ni de parte de ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., para la realización de dicha cirugía

TERCERA: ORDENAR alas accionadas ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. y COOSALUD E.P.S. S.A., a dar cumplimiento inmediato al FALLO que ha de pronunciarse, so pena de desacato

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (31) de Mayo de (2021), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte accionada la empresa COOSALUD, manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente:

ANGEL JAVIER SERNA PINTO, mayor de edad, identificado con la cédula número 1.979.463, actuando en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A., identificado con NIT 900.226.715-3, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el propósito de presentar CONTESTACIÓN DE TUTELA, dentro de los términos concedidos, de la siguiente manera: Me permito informar que para efectos de garantizar el DEBIDO PROCESO que le asiste a cada una de las partes resulta de gran importancia poner en conocimiento del Despacho Judicial que, la persona responsable de cumplir el fallo de tutela que hoy es objeto de tramite incidental de desacato de la sucursal Cesar, es el suscrito, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.979.463, quien ostenta el cargo de GERENTE DE LA SUCURSAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, así mismo, su superior jerárquico es la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No.45.479.281 Representante legal para temas de salud y acciones de tutela. Ahora bien, para efectos de notificaciones judiciales los antes mencionados pueden ser notificados en la CALLE 13C No. 11 – 10 BARRIO OBRERO en la ciudad de Valledupar o a través del correo de notificaciones judiciales notificacioncoosaludeps@coosalud.com Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas por el accionante, donde solicita, la realización urgente de una

HEMORROIDECTOMIA , señalamos que , es importante contar con la voluntad y disposición del afiliado para llevar a cabo los tramites necesarios para llevar a cabo la cirugía requerida y ordenada por el medico tratante. Si bien es cierto que el accionante fue atendido el dia 28 de abril del presente año por el Dr. Gustavo Pumarejo quien ordeno la realización del procedimiento, deberá nuestro afiliado realizarse una serie de exámenes de laboratorios para posteriormente pasar a consulta con anestesiología. Al comunicarse la Clínica ING CLINICAL CENTER con nuestro afiliado , manifiesta que no se ha acercado a la clínica para autorizar los laboratorios , por lo tanto si no se ha realizado los exámenes de laboratorio no pueden agendarle cita por anestesiología y proceder con la programación al procedimiento quirúrgico , es de vitan importancia y requisito indispensable que el Sr. Jose David cuente con los resultados de los exámenes de laboratorio , para que de esta forma el especialista pueda programar el procedimiento quirúrgico. Resaltamos que el accionante manifestó que , "no se sentía bien y que no quería salir de su casa", es por ello que requerimos de toda la disposición del paciente para realizar todo el proceso , y llevar a cabo la cirugía solicitada por su parte. Adjuntamos como soporte la autorización de los laboratorios y la fecha de la cita por anestesiología, al igual que la autorización y la historia clínica de la atención. Respecto a la INTEGRALIDAD solicitada, No podemos dar tramites a futuras ordenes ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrará el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente. Es necesario tener en cuenta que, en lo relacionado con la seguridad social en salud, todos los coasociados debemos manejarnos de conformidad con el principio constitucional de la solidaridad, toda vez que este es un pilar fundamental de nuestro ordenamiento que sustenta las instituciones jurídico-políticas para la materialización del orden legal justo. De igual manera la solidaridad en nuestro esquema político, reglamenta el uso y goce de los derechos fundamentales, marcando límites a su ejercicio y exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren. La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por lo anteriormente expuesto señor juez la tutela no debe prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-062 de 2017: "Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende[33] dictar, a saber: '(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable'. Así pues, se puede apreciar que COOSALUD EPS ha actuado en acatamiento a las obligaciones y deberes que como EPS tiene que cumplir frente al Sistema y frente a las personas que figuran como

sus afiliados, no encontrándose pruebas en el plenario que indiquen vulneración o amenaza a los derechos fundamentales en cabeza de la accionante por parte de COOSALUD EPS. PETICIÓN. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a usted señor juez: 1. DESVINCULAR a COOSALUD EPS-S del presente proceso debido a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto en ningún momento se le ha negado los servicios contenidos en el PBS. 2. DENEGAR las peticiones incoadas en la presente acción de tutela por encontrarnos ante carencia actual de objeto. 3. Se Declare la IMPROCEDENTE con respecto a solicitud de integralidad, insumos y tratamientos a futuro ya que la tutela no debe prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Se debe recordar, que el derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, planteando a partir de su naturaleza prestacional, la necesidad de que el legislador disponga medidas encaminadas a garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de "existencia digna" conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental ***"el respeto de la dignidad humana."***

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional. Por tanto, para ser

protegido por la acción de tutela debía darse la conexidad con un derecho fundamental, pero en la Sentencia T-760 de 2008 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), esta analizó las distintas posiciones jurisprudenciales que se desarrollaron para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y, por tanto, se hace exigible como fundamental.

Así mismo, la Corte ha entendido que el concepto de vida no se limita a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo constitucional únicamente en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende, entonces, es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que ello sea posible.

En este sentido, la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano. No debe esperarse a que la vida esté en inminente peligro para garantizar el servicio de salud, para acceder a la protección reclamada, sino procurar que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social. Así las cosas, la vocación de prosperidad de la acción de tutela no está supeditada a que se trate solamente de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino también ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona o cuando se les impide desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

***Según lo expresado en el escrito de tutela, la finalidad perseguida con la misma es lograr que las entidades accionadas realicen al paciente, el procedimiento quirúrgico** denominado HEMORROIDECTOMÍA URGENTE, ya que han transcurrido más de 5 meses desde la confirmación de mi cirugía, y no ha recibido comunicación de parte de COOSALUD E.P.S. S.A., ni de parte de ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., para la realización de dicha cirugía*

Al respecto, se debe señalar, que el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, resulta relevante siempre que las entidades que prestan el servicio de la seguridad social vulneren el derecho a la vida o a la integridad física de una persona teniendo en cuenta, que dichas instituciones tienen el deber de una puntal atención en caso de enfermedad, más aun la obligación de suministrar en forma oportuna todo lo necesario e indispensable como los medicamentos requeridos por un paciente para su recuperación y no tienen por qué escudarse en que "los tratamientos, drogas, y demás que requiera un paciente se encuentran fuera del POS" y con ello evadan responsabilidades con las personas afiliadas.

La Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2000 ha reiterado que: "…las normas que regulan la exclusión de medicamentos del P.O.S deben aplicarse, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales consagrados en la constitución. En efecto, la supremacía constitucional impone a todos los operadores jurídicos la aplicación preferente de las normas superiores y exige que siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el estado social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho".

De otra parte, y sumado a lo anterior recordemos que el servicio la salud se encuentra amparado bajo unos principios los cuales fueron tratados, en la Sentencia T- 745 del (2013), la cual me permitimos manifestar seguidamente:

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros:

2.4.1. Oportunidad: *Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.*

2.4.2. Eficiencia: *Este principio busca que "los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.*

2.4.3. Calidad: *Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.*

2.4.4. Integralidad: *El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud*

requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología".

2.4.5. Continuidad: *Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.*

Pues bien, tenemos que la parte accionante deja de presente en su escrito petitorio, que se le esta vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida por la omisión de las entidades accionadas, al no proceder de forma oportuna a practicarle el procedimiento quirúrgico de HEMORROIDECTOMÍA. Estima el afectado que se le están afectando los derechos invocados dado a que desde el mes de diciembre se determino que procedimiento requería y en la actualidad han transcurrido más de cinco (5) meses y no se le autorizó el procedimiento requerido.

La EPS accionada COOSALUD EPS, manifestó en su escrito de respuesta que ellos se comunicaron con la Clínica ING CLINICAL CENTER con nuestro afiliado, los cuales habían manifestado que no se ha acercado a la clínica para autorizar de los laboratorios, por lo tanto, si no se ha realizado los exámenes de laboratorio no pueden agendarle cita por anestesiología y proceder con la programación al procedimiento quirúrgico.

Ene se sentido, este servidor observa que con el escrito de contestación la entidad accionada deja de presente que no es por su cumpa, más dejan expuesto que la mea culpa repercute al accionante.

Frente a lo expuesto debe manifestar este servidor judicial no estar de acuerdo con lo afirmado, más aún cuando puede observarse que solo con el escrito de contestación es que se aporta la autorización, para la realización de los exámenes respectivos. Por otra parte, como podría inducirse una culpabilidad a una persona que incluso esta acudiendo a los medios constitucionales en busca de un amparo a su salud.

Así las cosas, este servidor judicial considera que la parte accionada no ha cumplido con su deber legal, frente a garantizar un buen servicio a la parte accionante, por consiguiente, en esta oportunidad se ordenará a la EPS accionada COOSALUD, que de forma inmediata proceda a iniciar todos los tramites correspondientes y necesario para que se realice al accionante el procedimiento denominado HEMORROIDECTOMÍA.

Se niegan las demás pretensiones por ser hechos futuros e inciertos.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

***PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **JOSÉ DAVID VALENCIA SANCHEZ** contra **COOSALUD EPS – ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al representante de **COOSALUD EPS,** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar al paciente **JOSÉ DAVID VALENCIA SANCHEZ,** el procedimiento quirúrgico denominado HEMORROIDECTOMÍA.*

***TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de (2021)

Oficio No. 695

Señor:
JOSÉ DAVID VALENCIA SANCHEZ
E. S. D.
Dirección:

***REF.**-ACCION DE TUTELA*
***ACCIONANTE:** JOSÉ DAVID VALENCIA SANCHEZ*
***ACCIONADO:** COOSALUD EPS – ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS*
RAD:** 20001-41-89-002-2021-00370**.
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: *PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por JOSÉ DAVID VALENCIA SANCHEZ contra COOSALUD EPS – ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *al representante de* ***COOSALUD EPS,*** *que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar al paciente JOSÉ DAVID VALENCIA SANCHEZ, el procedimiento quirúrgico denominado HEMORROIDECTOMÍA.* ***TERCERO:*** *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.*

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de (2021)

Oficio No. 694

Señores:
COOSALUD EPS
E. S. D.
Dirección:

***REF.**-ACCION DE TUTELA*
***ACCIONANTE:** JOSÉ DAVID VALENCIA SANCHEZ*
***ACCIONADO:** COOSALUD EPS – ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS*
RAD:** 20001-41-89-002-2021-00370**.
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: *PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por JOSÉ DAVID VALENCIA SANCHEZ contra COOSALUD EPS – ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *al representante de* ***COOSALUD EPS,*** *que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar al paciente JOSÉ DAVID VALENCIA SANCHEZ, el procedimiento quirúrgico denominado HEMORROIDECTOMÍA.* ***TERCERO:*** *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.*

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Quince (15) de Junio de (2021)

Oficio No. 693

Señores:
ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS
E. S. D.
Dirección:

***REF.**-ACCION DE TUTELA*
***ACCIONANTE:** JOSÉ DAVID VALENCIA SANCHEZ*
***ACCIONADO:** COOSALUD EPS – ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS*
RAD:** 20001-41-89-002-2021-00370**.
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA QUINCE (15) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: *PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por JOSÉ DAVID VALENCIA SANCHEZ contra COOSALUD EPS – ING CLINICA ARENAS VALLEDUPAR SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *al representante de* ***COOSALUD EPS,*** *que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar al paciente JOSÉ DAVID VALENCIA SANCHEZ, el procedimiento quirúrgico denominado HEMORROIDECTOMÍA.* ***TERCERO:*** *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.*

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

-:-